CASACIÓN: J.C.M.F.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR. –

A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Pedro Saturnino Alcaraz Sosa, en representación del Sr J.C.M.F.A. contra el A.I. N° XXX de fecha 12 de agosto de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

-

C O N S I D E R A N D O:

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449,477, 478, 480 y 468 del CPP [1] . -

El recurrente ha planteado recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 276 de fecha 12 de agosto de 2024, en el mismo se ha resuelto confirmar por el voto de la mayoría el A.I. Nº XXX de fecha 10 de mayo del año 20XX, dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 7. -

A su vez, en el Auto Interlocutorio confirmado, la jueza de Garantías no hacer lugar al sobreseimiento definitivo planteado e hizo lugar al sobreseimiento provisional a favor del ciudadano J.C.M.F.A.. –

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al representante de la defensa técnica Abg. Pedro Saturnino Alcaraz Sosa, en fecha 04 de septiembre de 20XX, y el recurso fue interpuesto el 18 de septiembre de 20XX, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. –

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abg. Pedro Saturnino Alcaraz Sosa, es el representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 478 del CPP "Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al objeto, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Abogado Pedro Saturnino Alcaraz Sosa, en representación del Sr. J.C.M.F.A. contra el A.I. N° XXX de fecha 12 de agosto de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución. -

2. ANOTAR y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 539 D.